JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Ejecución de Sentencia
Expediente** Nº 70001-33-31-002-**2013-00133-00
***Ejecutante:** Sandra Isabel Herazo Alfaro con C.C.64.749.182*
***Ejecutado:** E.S.E Hospital Local de San Benito Abad-Sucre.*

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de junio 13 2013, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, al corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

1.1. EL RECURSO:

Solicita la parte ejecutante que esta instancia judicial reconsidere la decisión adoptada en el auto de 13 de junio de 2013, reponiendo dicha decisión y en su lugar proceda a librar mandamiento de pago, centrándose sus argumentos de la siguiente manera:

1. Que lo que se pretende es la ejecución de la sentencia de 14 de junio de 2011 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no como señala la Juzgadora Judicial que lo que se busca es el pago del incumplimiento tardío en la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Es así que el título ejecutivo lo constituye la sentencia, la cual cumple con lo establecido en el Art.297 numeral 1º del CPCA, por ello no es dable entrar a determinar lo que reconoció la sentencia si no que sólo se debe verificar que el título provenga de una sentencia proferida por un juez o tribunal de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3. Afirma que la Jurisprudencia que motivo el auto hoy recurrido no tiene relación con el asunto, pues lo que se está ejecutando es una sentencia proferida por un juez administrativo, la jurisdicción competente para tramitar el proceso es el Juez Contencioso

Administrativo y no el Laboral, como sustento a su posición cita sentencia del Consejo de Estado Sección tercera del 3 de agosto de 2006, radicado No 2005-03993-01 y sentencia del 27 agosto del 2009 Seccion segunda Subseccion B, Consejera Ponente Dra Bertha Lucía Ramírez De Páez.

4. De esta manera el juez de la ejecución no tiene competencia para revivir el debate jurídico y probatorio resuelto por el juez de conocimiento del proceso ordinario que se culminó con la sentencia que se ejecuta, pues ella hace tránsito a cosa juzgada, de esta manera no puede repudiar el titulo ejecutivo , pues se está desconociendo el orden jurídico si no que se incurre en una vía de hecho violatoria de los derechos del ejecutante al acceso de la administración de justicia y aplicación debida de los procedimientos.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto al recurso de reposición es viable y se procederá a su estudio, en atención al artículo 242 del C.P.A.C.A que manifiesta: "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

De esta misma manera el Consejo de Estado[1] ha manifestado que: *La falta de jurisdicción no es causal para rechazar demanda, si no que dispone que si el juez de lo contencioso administrativo advierte su falta de jurisdicción para conocer del asunto, mediante una decisión motivada así lo declarará y enviará el asunto al competente, sin manifestar nada sobre la admisión o rechazo de la demanda. Por lo tanto, no se puede confundir de manera alguna esa decisión motivada del juez con la decisión de rechazo de la demanda, que de conformidad con lo dicho son completamente diferentes. Dicho artículo tampoco dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declara la falta de jurisdicción, así como tampoco lo hace el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece cuáles autos son susceptibles de dicho recurso. No obstante lo anterior, la procedencia del recurso de apelación está determinada en los estatutos procesales, atendiendo a la naturaleza propia del proceso y de la providencia, es por ello, que el legislador previó para el caso un mecanismo especial, diferente a dicho recurso, como es el conflicto de competencia, que permite al superior revisar el grado de competencia de los funcionarios judiciales*. ***En consecuencia, contra la decisión recurrida sólo procede el recurso de reposición pues existe una disposición legal expresa que así lo consagra***."

De otra parte en cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo preceptuado en el Art 242 en concordancia con el Art.306 de la Ley 1437 de 2011, es así que el Art. 348 del C.P.C consagra que el recurso deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustente por escrito presentado dentro de

1 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011)radicación número: 76001-23-31-000-2010-01869-01(18688).

los tres días siguientes a la notificación del auto.

Al caso particular el auto objeto de recurso de reposición[2] fue notificado al ejecutante vía electrónica el 14 de junio de 2013 con acuse de recibido del mismo día[3] interponiendo este el recurso el día 18 de junio de 2013[4],encontrándose dentro del término que establece la normativa del Estatuto Procesal Civil.

De acuerdo a las anteriores precisiones es posible estudiar de fondo la inconformidad de la parte Ejecutante.

Es así que el recurrente arguye que lo que busca es la ejecución de la sentencia 14 de junio de 2011 y no el incumplimiento tardío de la obligación, pues el título ejecutivo lo constituye la sentencia, la cual cumple con lo establecido en el Art.297 numeral 1º del CPCA, por ello no es dable a entrar a determinar lo que reconoció la sentencia si no que se debe verificar que el titulo provenga de una sentencia proferida por un juez o Tribunal Administrativo.

Analizado el proceso de la referencia se tiene que el título ejecutivo complejo emana principalmente de la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por medio del cual se reconoció y ordeno el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a la actora, siendo de este modo que el origen de la solicitud no es otra que lograr a través del proceso ejecutivo el pago de la consecuencia cierta del incumplimiento tardío en la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible contenido en un acto cierto e indiscutible como lo es la cesantía.

Es por ello que resulta aplicable las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria que es la competente para dirimir los Conflictos de Competencia y Jurisdicción entre la ordinaria y la administrativa, como es el caso de la providencia del 30 de marzo de 2011 MP Dr. José Ovidio Claros Polanco, la del 15 de noviembre de 2012 MP Dr. Angelino Lizcano Rivera y la del 4 de diciembre de 2012 MP Dra. María Mercedes López Mora, pues a través de estas decisiones se establece que será **el proceso ejecutivo ante el juez ordinario laboral el requerido para hacer efectivo el pago del objeto y motivo de la presente demandada**, luego configuran la *perpetuatio juridictionis* de que trata el art. 21 del CPC.

Es así que de acuerdo a la Jurisprudencia y a las normas, no varía porque existe una sentencia judicial emitida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en su momento fue producida con base a una decisión adoptada por el Consejo de Estado. Pero como el que a luz de la

2 Fls.57-66.
3 Fls.67-68.
4 Fl.71.

normativa, resuelve los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y laboral, es el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA. En el caso, es éste el que señaló el competente para tramitar y el acto administrativo que es el título jurídico idóneo para hacer efectiva la sanción moratoria, lo que se deberá observar para fijar la competencia centrándose en la **real pretensión y objeto del litigio,** lo que no permite variar dicha competencia de la ordinaria a la contenciosa por la existencia de la sentencia de esta jurisdicción, **al primar la regla especial señalada sobre la general del art. 297 y 156 No. 9 de la Ley 1437 de 2011,** razón está por la cual no le asiste razón al impugnante al señalar que las jurisprudencias citadas anteriormente no guardan relación con el asunto, pues los criterios señalados por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria establecen los lineamientos referentes a la competencia de la Jurisdicción Administrativa en asuntos de Sanción moratoria en los que se determinó que la jurisdicción competente no es la contenciosa en los procesos de nulidad y restablecimiento del Derecho sino que sería la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, situación que acontece en el presente asunto.

De esta manera el Juzgado no está pretendiendo revivir un debate jurídico y estudiar nuevamente el proceso de Nulidad y Restablecimiento emanado del título ejecutivo que demanda ante esta jurisdicción, puesto no se está cuestionando si la actora tiene o no derecho a la sanción moratoria, toda vez que ese asunto fue resuelto en la sentencia 14 de junio de 2011 , si no que en el auto precedente[5] que declaró la falta de jurisdicción y remitió a los juzgados laborales se observaron los lineamientos trazados por el Consejo de Estado referente al tema de la sanción moratoria citados anteriormente en las jurisprudencias, incluso por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, pues estas decisiones han definido que será el proceso ejecutivo ante el juez ordinario laboral el requerido para hacer efectivo el pago del objeto y motivo de la presente demandada, primando así la regla especial señalada sobre la general del art. 297 y 156 No. 9 de la Ley 1437 de 2011, al ser una consecuencia connatural y jurídica generada en el no pago la cesantía dentro del término de Ley.

A demás el juzgador no está atentado contra el derecho al acceso de la administración de justicia de la ejecutante, pues en aras de garantizar el mismo se ordeno la remisión del proceso a la Jurisdicción Laboral, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente de adecuar la demanda a la acción procedente, así mismo si bien es cierto lo que alega el recurrente que el título ejecutivo que demanda en el presente proceso es una sentencia y no un acto administrativo, esto no es obstáculo alguno para que pueda constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral pues el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener pago mediante la acción ejecutiva con la Resolución que reconoció las cesantías al obrar en su poder tal como consta en el hecho

5 Fl.57-66.

segundo de la sentencia de 14 de junio de 2011[6] y *así puede reclamar el <ago de la mora una vez presente los presupuestos que consagró la ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las entidades públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, entonces estamos frente a la ejecución de una suma de determinada de dinero y en consecuencia no es competencia de la jurisdicción contenciosa, toda vez que no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho."*[7]

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA,** y se confirmará en todas sus partes el auto de fecha 13 de junio de 2013 que declaró la falta de jurisdicción y ordena remitir a los Juzgados Laborales del circuito de Sincelejo – Reparto lo relacionado con la respectiva sanción moratoria de la Cesantía.

En merito de lo expuesto este Juzgado Segundo Administrativo,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el auto de fecha 13 de junio de 2013 de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el presente proceso por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo, para que se realice el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

Gum

6 Fl.7 y reverso.
7 Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 15 de noviembre de 2012. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rad. 11001010200020120248600.